



Recurso nº 1696/2024

Resolución nº 242/2025

Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 26 de febrero de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. D.R.Z. en representación de TEXTIL DISTRIBUIDORA, S.A., contra la resolución que acuerda la adjudicación del lote 1 del procedimiento *“Acuerdo Marco para el suministro de equipos de protección individual: chaqueta impermeable y chaqueta softshell ambas prendas de alta visibilidad contra el frío (hasta -5°C), chaqueta impermeable y chaqueta softshell ambas prendas de alta visibilidad contra el frío extremo (hasta -50°C) y chalecos de alta visibilidad (3 lotes)”*, expediente 4.23/04110.0214, convocado por Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (ADIF), el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 12 de febrero de 2024 en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea, y el 15 siguiente en el Boletín Oficial del Estado, se publicó por la presidencia de ADIF la licitación del Acuerdo Marco para el suministro de equipos de protección individual: chaqueta impermeable y chaqueta softshell ambas prendas de alta visibilidad contra el frío (hasta -5°C), chaqueta impermeable y chaqueta softshell ambas prendas de alta visibilidad contra el frío extremo (hasta -50°C) y chalecos de alta visibilidad (3 lotes).

Se trata de un contrato de suministro cuyo valor estimado se fija en 2.970.012 euros, mediante procedimiento abierto y tramitación ordinaria, sujeto a regulación armonizada, estableciéndose un plazo de ejecución de 12 meses sin prórrogas. El objeto del contrato se divide en tres lotes.



El lote 1 al que se refiere el presente recurso tiene un valor estimado de 2.355.038 euros. Su objeto es el de suministro de chaqueta impermeable y chaqueta Softshell, ambas prendas de alta visibilidad, contra el frío (hasta -5°C).

Los criterios de adjudicación del lote 1 son exclusivamente aquellos sujetos a la aplicación mediante fórmulas hasta 100 puntos, cuales son, el precio ofertado (75 puntos) y criterios cualitativos (25 puntos) referidos a la calidad de los tejidos a emplear.

Segundo. Previa la tramitación administrativa correspondiente, en sesión de 11 de abril de 2024, la mesa de contratación acuerda la apertura del archivo electrónico o sobre nº 2 (oferta evaluable mediante fórmulas), dándose traslado a los servicios técnicos competentes, que emiten informe de fecha 19 de abril de 2024, concluyendo que tres de las ofertas del lote 1 habían sido formuladas con valores que las hacían anormalmente bajas, y entre las que se encuentra la ahora recurrente. Tales licitadoras son:

-ITURRI, S.A., con una oferta de 414.275,07€

-TEXTIL DISTRIBUIDORA, S.A. con una oferta de 356.285,90€

-SIEL CONFECCIONES con una oferta de 370.295,60€

Tercero. En fecha 23 de abril de 2024, se requiere a las licitadoras para que justifiquen sus ofertas.

Cuarto. Tras la presentación de la documentación justificativa el 7 de mayo de 2024 por la entidad recurrente, el informe técnico que evalúa dicha documentación concluye lo siguiente:

“TEXTIL DISTRIBUIDORA S.A., con una oferta de 356.285,90€. Lo que supone una baja del 47,06%.

Justifican su oferta exponiendo que actualmente están fabricando prendas de similares características para la Agrupación de Tráfico, según afirman esto les permite acceder a economías de escala ya que esta fabricación tiene muchos puntos en común con la del presente contrato. Del mismo modo, según afirman se encuentran fabricando prendas



similares para la Policía Nacional. También alegan que fabrican en instalaciones automatizadas, que se encuentran en posesión de la ISO 9001 y de la ISO 14002 y todos los productos ofertados cumplen con la certificación OEKOTEX.

Adjuntan copia de los contratos con Tráfico y con la Policía Nacional.

(...)

Tras el análisis de la documentación presentada por las licitadoras para la justificación de la composición de sus ofertas se pone de manifiesto lo siguiente:

TEXTIL DISTRIBUIDORA S.A.:

- Especifica los costes y precios propuestos en la oferta muy sumariamente, mediante la presentación de un desglose presupuestario.*
- Hace referencia a datos objetivos como los costes de los materiales, de la mano de obra, pero no aporta documentación que sustente o de soporte a ninguno de los datos del desglose de costes*
- Hace referencia a condiciones excepcionalmente favorables de que dispone el licitador para suministrar los productos en base a otros contratos que tiene adjudicados, pero no justifica las soluciones técnicas adoptadas.*
- No incluye acreditación del nivel de excelencia y eficiencia en las producciones a las que hace alusión.*
- Hace referencia al cumplimiento de las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral establecidas en las disposiciones legales vigentes en el lugar de ejecución del contrato o en los convenios colectivos".*

Quinto. Celebrada la mesa de contratación con fecha 22 de julio de 2024, se acuerda por unanimidad, lo siguiente:



“(…) PRIMERO. - RECHAZAR la oferta presentada por la licitadora TEXTIL DISTRIBUIDORA S.A. para el Lote 1 y la oferta presentada por la licitadora BENACUS S.L. para el Lote 3 del presente expediente, quedando, en consecuencia, excluidas del proceso de adjudicación respecto de los citados Lotes.

SEGUNDO. - ACEPTAR las ofertas presentadas por las licitadoras SIEL CONFECCIONES S.L e ITURRI S.A. para el Lote 1 del presente expediente. (…)”.

Así mismo, se acuerda por unanimidad, elevar propuesta de clasificación al Órgano de Contratación, siendo la empresa mejor clasificada para el lote 1 la licitadora SIEL CONFECCIONES, S.L. por haber presentado la mejor oferta en relación calidad-precio.

Sexto. En base a la propuesta de la mesa, mediante Resolución de fecha 14 de noviembre de 2024, se adjudica el lote 1 a SIEL CONFECCIONES, S.L., y se acuerda rechazar la oferta presentada por la recurrente que constituye el objeto del presente recurso.

Séptimo. En fecha de 11 de diciembre de 2024, se presenta recurso especial en materia de contratación ante este Tribunal. El recurrente manifiesta su disconformidad con el acuerdo de exclusión de su oferta para el lote 1, por cuanto entiende que ha incurrido en arbitrariedad, falta de motivación y errores de valoración en el Informe técnico que analiza las ofertas presentadas. En esencia, deben destacarse los siguientes extremos:

-Considera exorbitante la rigurosa fundamentación y detalle que dicho informe exige para justificar la oferta. Subraya, además, que se aparta de los términos del requerimiento de justificación dado que únicamente solicitaba de TEDISA un desglose de costes, pero en ningún momento mencionaba una exigencia de acreditación documental como reprocha el Informe.

-Afirma que el Informe de valoración no está debidamente motivado dado que no analiza el desglose de costes aportado ni tampoco indica por qué razón entiende que la oferta presentada no es viable.

-Advierte que ha sido la adjudicataria de un contrato similar para la Policía Nacional, así como del lote 2 de este mismo contrato, y cuyo objeto presenta mayor dificultad técnica.



En base a ello concluye que, si tiene capacidad para suministrar las prendas del lote 2, que requieren de mayor exigencia técnica, también tendrá esa misma capacidad y medios para suministrar las prendas del lote 1 a un precio muy similar.

-Entiende que se le debería haber requerido para presentar alegaciones complementarias que pudieran aclarar la falta de documentación que esgrime la Administración como fundamento para acordar su exclusión.

Octavo. Previo requerimiento y traslado del recurso de la Secretaría de este Tribunal al Órgano de Contratación de acuerdo con lo establecido en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP en adelante), se recibió el expediente administrativo y el correspondiente informe de aquel, de fecha 13 de diciembre de 2024.

En relación con los aspectos a los que se refiere el recurso, informa que considera que se ha actuado de acuerdo con lo dispuesto en la cláusula 19 del pliego y en el artículo 149 de la LCSP. Muestra su total disconformidad con la falta de motivación invocada por cuanto la decisión se ha fundamentado en los informes técnicos que constan en el expediente. La decisión se ha fundamentado en los siguientes informes i) informe de valoración de criterios evaluables mediante fórmulas, de fecha 19 de abril de 2024, ii) informe sobre las precisiones presentadas por las empresas con proposiciones en presunción de valores anormales o desproporcionados, de fecha 13 de junio de 2024, e iii) informe de valoración económico-global, de fecha 19 de julio de 2024.

De modo que la Resolución de adjudicación se encontraría motivada *"in aliunde"*, lo cual unido al hecho de que esta se ampare en los informes técnicos de ADIF, permite concluir la inexistencia de arbitrariedad de la actuación.

Con respecto a lo referido por el recurrente relativo al lote 2 de este mismo acuerdo marco (*"Chaqueta impermeable y chaqueta softshell ambas prendas de alta visibilidad contra el frío extremo (hasta -50°C)"*), el órgano de contratación alega, en síntesis, en informe técnico detallado, que se trata de un contrato diferente con diversas características técnicas y



requerimientos de los materiales empleados. En relación con el hecho invocado por la recurrente de estar fabricando prendas similares para la Agrupación de Tráfico y para la Policía Nacional, el órgano de contratación informa de que no incluye documentación sobre los materiales y el diseño de las prendas de dichos contratos que justifiquen su similitud con lo solicitado en el PPTP para este concurso.

Noveno. De conformidad con el artículo 56.3 de la LCSP, en fecha 16 de diciembre de 2024, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los licitadores, para que, si lo estimaban oportuno, formularan alegaciones; sin haber hecho uso de su derecho.

Décimo. En fecha de 19 de diciembre de 2024, la secretaria general del Tribunal, por delegación de este, resuelve mantener la suspensión del expediente de contratación, en relación con el lote 1, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente al amparo del artículo 47 de la LCSP.

Segundo. Siendo el objeto del recurso la resolución de exclusión y adjudicación del lote 1 de un contrato de suministro, se trata de un acto susceptible de recurso especial en materia de contratación, al amparo de lo dispuesto en el artículo 44.2.b) y c) de la LCSP. En concreto, el artículo 44.1 a) se refiere expresamente a los contratos de suministro cuyo valor estimado sea superior a cien mil euros.

Tercero. El recurso especial en materia de contratación se ha interpuesto en el plazo previsto en el artículo 50 LCSP en su apartado 1.d), a cuyo tenor: *“Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento”*.



Es por lo que, habiéndose notificado la resolución el 20 de noviembre de 2024 y presentado el recurso el 11 de diciembre, se interpone en el plazo legalmente establecido.

Cuarto. En cuanto a la legitimación, el artículo 48 de la LCSP establece que *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

Por su parte, es reiterada la doctrina de este Tribunal que afirma que el interés legítimo abarca todo interés material o moral que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada, siempre que no se reduzca a un simple interés por la pura legalidad, en cuanto presupone que la resolución a dictar puede repercutir, directa o indirectamente, de un modo efectivo y acreditado, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien recurre o litiga.

Por ello, hemos de concluir que el recurrente tiene legitimación para interponer el presente recurso ya que ha participado en la licitación y pudiera resultar adjudicatario en caso de estimarse su recurso.

Quinto. Con respecto al fondo del asunto, de acuerdo con el artículo 149 de la LCSP, el órgano de contratación debe proceder conforme a los trámites establecidos, requiriendo la documentación justificativa de la oferta incurso en presunción de anormalidad a fin de verificar si queda suficientemente acreditada su viabilidad.

Así las cosas, hemos de traer a colación la doctrina de este Tribunal sobre el particular. Entre otras, la reciente Resolución 977/2024 de 29 de julio, que cita a otras anteriores:

“En primer lugar, la mera existencia de una oferta con valores anormales o desproporcionados no implica su exclusión automática del procedimiento de licitación, sino que se ha de tramitar un procedimiento contradictorio, con audiencia al licitador afectado, para que pueda justificar adecuadamente el bajo nivel de los precios ofertados o de costes propuestos y, por tanto, que es susceptible de ser cumplida en sus propios términos;



- *La concurrencia de valores anormales o desproporcionados en una oferta supone una presunción iuris tantum de que la oferta no puede ser cumplida, la cual puede ser destruida mediante prueba en contrario por parte del licitador de la justificación anteriormente citada.*
- *La justificación del licitador debe concretar detalladamente los términos económicos y técnicos de su oferta, con la finalidad de demostrar de modo satisfactorio que, a pesar del ahorro que supone su oferta, la misma no pone en peligro la futura ejecución del contrato no es precisa una justificación exhaustiva de la oferta desproporcionada, sino que se ha de ofrecer explicaciones suficientes que justifiquen satisfactoriamente el bajo nivel de precios o de costes propuestos, y por tanto, despejen la presunción inicial de anormalidad de la baja ofertada, permitiendo llegar al convencimiento de que se puede cumplir normalmente con la oferta en sus propios términos.*
- *La justificación de los argumentos en que se base han ser más profundos, sólidos, detallados o extensos cuanto mayor sea la anormalidad de la baja.*
- *La decisión sobre si la oferta puede cumplirse o no corresponde al órgano de contratación, que debe sopesar la justificación ofrecida por la empresa licitadora y el informe o informes emitidos por los servicios técnicos.*
- *El control jurídico de dicha decisión es limitado, en la medida en que se trate de una decisión discrecional, debiendo tenerse en cuenta la aplicación de la doctrina de los límites de la discrecionalidad técnica de la Administración;*
- *El rechazo de la oferta exige una resolución debidamente motivada que indique el motivo por el cual las justificaciones ofrecidas por el licitador no explican satisfactoriamente el bajo nivel de precios ofertados. En consecuencia, la competencia del Tribunal se extiende al análisis de la justificación del licitador cuya oferta es considerada anormal, y determinar si es suficiente o no, análisis que procede realizar en este momento”.*

Partiendo del principio de discrecionalidad técnica, el control de este Tribunal ha de limitarse a determinar si la decisión del órgano de contratación que entiende justificada la oferta incurso en tal presunción ha incurrido en criterios de arbitrariedad o discriminatorios o error material al efectuarla.



En primer lugar, y a la vista de las alegaciones de la recurrente, han de analizarse los términos del requerimiento de la documentación justificativa de la oferta incurso en presunción de anormalidad. Y consta que las alegaciones debían contener los siguientes extremos:

“- Especificación de los costes y precios propuestos en la oferta, mediante la presentación de un estudio económico y el correspondiente desglose presupuestario que justifiquen objetiva, directa y detalladamente su oferta económica.

- Referencia a datos objetivos como los costes de los materiales, de la mano de obra o de los subcontratos que, en su caso, correspondan.

- Referencia a condiciones excepcionalmente favorables de que disponga el licitador para suministrar los productos, incluyendo soluciones técnicas adoptadas, el ahorro que permite el proceso de fabricación, etc.

- Se incluirá acreditación de dichas condiciones, así como del importe económico que tales condiciones o soluciones técnicas supongan en los costes correspondientes a la ejecución del contrato, y su implicación en la oferta económica realizada por el licitador.

- Cumplimiento de las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral establecidas en las disposiciones legales vigentes en el lugar de ejecución del contrato o en los convenios colectivos, así como de las obligaciones vigentes en materia de subcontratación.

Los documentos aportados y su contenido deberán explicar satisfactoriamente el bajo nivel de los precios, costes propuestos o ventajas de las que se disponga con vistas a la ejecución del contrato, teniendo en cuenta los elementos mencionados en los apartados anteriores”.

De la lectura del requerimiento debe concluirse que dicho requerimiento precisa aquellos aspectos que para el órgano de contratación resultaban importantes que justificara la recurrente. Asimismo, sostiene el recurrente que el requerimiento únicamente solicitaba un desglose de costes, pero en ningún momento mencionaba la acreditación documental. Sin

embargo, no puede sino concluirse que se precisaba aportar una documentación completa, detallada y justificativa de la oferta. Es por lo que, en principio, no se puede afirmar que el órgano contratante se aparte de los términos del requerimiento dado que en él sí consta la exigencia de acreditación documental.

En segundo lugar, y analizando las razones que han llevado al órgano de contratación a no entender justificada la oferta del recurrente, constan en el expediente diversos informes que justifican tal decisión; informe de valoración de criterios evaluables mediante fórmulas, de 19 de abril de 2024, informe sobre las precisiones presentadas por las empresas con proposiciones en presunción de valores anormales o desproporcionados, de fecha 13 de junio de 2024, y finalmente, informe de valoración económico-global, de 19 de julio de 2024. Asimismo, obra informe técnico detallado de 12 de diciembre de 2024 relativo al recurso interpuesto.

En particular, dichos informes concluyen lo siguiente en relación con la documentación presentada por la recurrente:

- Especifica los costes y precios propuestos en la oferta muy sumariamente, mediante la presentación de un desglose presupuestario de las prendas objeto del contrato (chaqueta impermeable-transpirable y chaqueta softshell ambas prendas de alta visibilidad contra el frío (hasta -5°C) que sin embargo no acompaña documentación que lo sustente o dé soporte a ninguno de los datos del desglose de los costes (no indica ni los costes de los tejidos ni los de las fornituras, el coste del marcado con el logotipo de ADIF, etc.).

- Hace referencia a datos objetivos como los costes de los materiales, de la mano de obra, pero no aporta documentación que sustente o de soporte a ninguno de los datos del desglose de costes.

- Hace referencia a condiciones excepcionalmente favorables de que dispone el licitador para suministrar los productos en base a otros contratos que tiene adjudicados, pero no justifica las soluciones técnicas adoptadas. Hace alusión a que fabrica en instalaciones automatizadas, pero no detalla el ahorro que permite este proceso de fabricación. No aporta descripción de las instalaciones ni aporta documento alguno para su justificación. Tampoco acredita el importe económico que las condiciones favorables o soluciones



técnicas suponen en los costes correspondientes a la ejecución del contrato y su implicación en la oferta económica realizada.

-No incluye acreditación del nivel de excelencia y eficiencia en las producciones a las que hace alusión.

-Hace referencia al cumplimiento de las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral establecidas en las disposiciones legales vigentes en el lugar de ejecución del contrato o en los convenios colectivos.

A este punto, es preciso recordar la validez de la motivación *in aliunde* o por remisión a documentación obrante en el expediente y accesible a los interesados, pues permite el conocimiento por el receptor del acto de la justificación de lo decidido por la Administración encontrando su fundamento legal en artículo 88.6 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Así pues, este Tribunal tiene declarado (entre muchas resolución la número 707/2020, de 19 de junio) que no es preciso que los informes técnicos contengan un razonamiento exhaustivo y pormenorizado, bastando con que sea racional y suficiente, así como de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser por ello sucintos siempre que sean suficientes (STC 37/1982, de 16 junio, SSTs de 9 junio 1986, 31 de octubre de 1995, 20 de enero 1998, 11 y 13 de febrero, 9 de marzo 1998, 25 de mayo 1998, 15 de junio de 1998, 19 de febrero 1999, 5 de mayo de 1999 y 13 enero 2000). Igualmente es preciso reiterar la validez de la motivación *in aliunde* o por remisión a documentación obrante en el expediente y accesible a los interesados. En este sentido resolución 646/2020, de 28 de mayo: *“En este punto, respecto de motivaciones in aliunde como la expuesta, las mismas han sido admitidas en resoluciones de este Tribunal, sobre la base de la Jurisprudencia del Tribunal Supremo antedicha. Así podemos citar la resolución de 11 de diciembre del 2019 10 nº 1531/2019: “Sobre esta cuestión, relativa a la motivación in aliunde, debe advertirse que esta motivación, consistente en fundamentar el sentido de un acto administrativo sobre informes o documentos técnicos que obran en el expediente administrativo, está admitida en nuestro derecho. Su fundamento legal se*



encuentra en el artículo 88.6 Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, conforme al cual: '5. La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma'.

El Tribunal Supremo considera igualmente válida esta forma de motivación, y así cabe citar la STS de 11 de febrero de 2011 (recurso nº 161/2009): *"Siguiendo con las exigencias propias de la motivación, debemos añadir que la motivación puede contenerse en el propio acto, o bien puede realizarse por referencia a informes o dictámenes, ex artículo 89.5 de la Ley 30/1992, cuando se incorporen al texto de la misma. Ahora bien, esta exigencia de la incorporación de los informes, contenida en el mentado artículo 89.5 "in fine", ha sido matizada por la jurisprudencia de este Tribunal Supremo -Sentencias de 21 de noviembre de 2005, 12 de julio de 2004, 7 de julio de 2003, 16 de abril de 2001, 14 de marzo de 2000 y 31 de julio de 1990-en el sentido de considerar que si tales informes constan en el expediente administrativo y el destinatario ha tenido cumplido acceso al mismo, la motivación mediante esta técnica "in aliunde" satisface las exigencias de la motivación, pues permite el conocimiento por el receptor del acto de la justificación de lo decidido por la Administración".*

Partiendo de lo anterior, en el presente caso, se concluye que los informes técnicos en que se sustenta el acto recurrido contienen una explicación suficiente y detallada sobre su decisión, por lo que debe considerarse suficientemente motivado, sin que se incurra en falta de motivación, y menos aún, se ha generado indefensión a la recurrente, que ha podido conocer los motivos de su exclusión.

De otro lado, sostiene el recurrente que se encuentra fabricando prendas similares para la Agrupación de Tráfico y para la Policía Nacional. No obstante, tal y como advierte el órgano de contratación no incluye documentación sobre los materiales y el diseño de las prendas de dichos contratos que justifiquen su similitud con lo solicitado en el PPTP para este concurso.

En cuanto a la adjudicación del lote 2 a la recurrente, en efecto, se trata de objetos diversos con exigencias técnicas diferenciadas, sin que el hecho de ser adjudicatario para un lote

vincule en modo alguno para los restantes. De ser así, carecería de sentido dividir el objeto del contrato en diferentes lotes. De hecho, ambos objetos son descritos de forma detallada y diferenciada en el pliego de prescripciones técnicas. Y así argumenta el órgano de contratación que los materiales empleados en los lotes 1 y 2 son diversos (tejidos, transpirabilidad, durabilidad del tejido, resistencia a la penetración del agua, etc.): *“Dentro de cada una de las 2 gamas de anoraks licitadas hay un amplio espectro de precios en función de la calidad de la prenda que se licite. Al ser los anoraks de ambientes fríos (hasta -5º) los más frecuentemente utilizados se ha optado por una prenda de unas características muy buenas para el desempeño de las funciones de los trabajadores a la intemperie; mientras que para los anoraks para ambientes extremos (hasta -50º) las características técnicas son inferiores, pues la utilización de estas prendas es muy excepcional y mucho más limitada.”* Por tanto, las características de las prendas para los ambientes fríos de hasta 5º grados bajos cero, (lote 1) son más exigentes que las requeridas para los ambientes extremos de 50º grados bajo cero (lote 2), ya que su uso es muy excepcional y limitado.

Finalmente, no resulta ocioso recordar el criterio sentado de este Tribunal de que la revisión de la apreciación del órgano de contratación acerca de la justificación de las ofertas formuladas con valores que la hacen anormalmente baja, incide directamente en la discrecionalidad técnica de la Administración.

Sobre este punto, se ha señalado en reiteradas ocasiones, entre otras en la reciente Resolución 1248/2024 de 10 de octubre de 2024, que nuestro examen debe circunscribirse a ciertos aspectos aledaños al núcleo de la decisión, como la competencia, el procedimiento, la ausencia de arbitrariedad o de error manifiesto en la valoración, asumiendo así la doctrina del Tribunal Supremo, que ha dejado sentado que el núcleo técnico de las decisiones adoptadas por los órganos administrativos especializados en materias como los procedimientos selectivos o la adjudicación de contratos es inaccesible al control jurisdiccional, que debe ceñirse a los aspectos externos a aquél antes aludidos como los elementos reglados .

En efecto, no es procedente la revisión o rectificación por este Tribunal de las apreciaciones técnicas que realizó el órgano competente y que fueron asumidas por el órgano de



contratación, revisables únicamente por este Tribunal en supuestos excepcionales de arbitrariedad, desviación de poder, ausencia de justificación o error material, que en el presente caso no han quedado en modo alguno justificados por la argumentación articulada por el recurrente.

Sexto. La recurrente considera que debería haberse concedido trámite para presentar aclaraciones complementarias antes de acordar su exclusión. No obstante, la facultad del órgano de contratación de solicitar cuantas aclaraciones considere necesarias, con carácter previo a emitir un pronunciamiento sobre la viabilidad de una oferta incurso en presunción de anormalidad no tiene un reconocimiento expreso en el artículo 149 de la LCSP, si bien al precisar el párrafo segundo del número 4 del artículo 149 que el requerimiento debe formularse con claridad, ampara la posibilidad de solicitar aclaraciones por deficiencia del requerimiento. Así se concluye en la resolución invocada por el recurrente.

La posibilidad de solicitar aclaraciones adicionales no puede ser entendida como un deber que obligue al órgano de contratación o que pueda generar una expectativa de derecho por parte del interesado; Tampoco puede admitirse la subsanación de errores materiales o la reformulación de aquellas justificaciones que resultan insuficientes o incomprensibles.

Pues bien, en el presente caso y conforme a lo expuesto, este Tribunal no aprecia tales deficiencias en el requerimiento de justificación que hicieran necesaria la posibilidad de solicitar aclaraciones complementarias. Estamos ante un supuesto de justificación insuficiente de una oferta incurso en presunción de anormalidad que no precisa de dicho trámite.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. D.R.Z. en representación de TEXTIL DISTRIBUIDORA, S.A., contra la resolución que acuerda la adjudicación del lote 1 del



procedimiento *“Acuerdo Marco para el suministro de equipos de protección individual: chaqueta impermeable y chaqueta softshell ambas prendas de alta visibilidad contra el frío (hasta -5°C), chaqueta impermeable y chaqueta softshell ambas prendas de alta visibilidad contra el frío extremo (hasta -50°C) y chalecos de alta visibilidad (3 lotes)”*, expediente 4.23/04110.0214, convocado por Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (ADIF).

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP:-

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29 / 1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES